

Así como la no observancia de una regla de derecho en determinados casos no puede abrogar esta regla, tampoco la resistencia de un Estado puede librarlo de la obligación de cumplir sus deberes para con los otros.

15

Los usos y costumbres de una nación, sirven para juzgar las leyes y opiniones de esta nación. Pero estos usos y costumbres son susceptibles de modificaciones y mejoras. El perfeccionamiento del derecho internacional se manifiesta, principalmente, en el mejor espíritu y mas elevadas tendencias que surgen en las costumbres de los pueblos.

16

Cuando los usos antiguos están en contradicción con los principios eternos de la humanidad y del derecho natural, ó cuando los pueblos civilizados y progresistas los reprueban, estos usos ó costumbres no obligan ó cesan de obligar á los Estados.

17

Los actos de los hombres de Estado ilustrados, y las obras de la ciencia son, lo mismo que los usos y costumbres de las naciones, la expresión de los sentimientos de la humanidad civilizada. Cuando la ciencia expone el derecho, contribuye á generalizar su conocimiento, y á apresurar su desarrollo en los límites de su autoridad sobre los hombres y de su influencia en las acciones y conducta de los Estados.

LIBRO II.

PERSONAS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

1.—Los Estados.

PERSONALIDAD DE LOS ESTADOS.

18

Los Estados son las personas del derecho internacional.

Con bastante extensión han discutido los publicistas la significación, ó mas bien, la definición de la palabra Estado. De estas discusiones parece deducirse como mejor la definición siguiente: Estado es una asociación de hombres con un territorio y gobierno propios, y que tiene por objeto realizar los fines de la vida social.

19

El derecho internacional organiza los diversos Estados, monárquicos ó republicanos, representativos ó absolutos, grandes ó pequeños, en asociación jurídica y humanitaria. No exige una constitución especial ó una determinada extensión de territorio. En cualquiera parte en que un pueblo, administrado por un gobierno, ha llegado á ser, en un territorio dado, un conjunto que ofrece suficientes garantías de estabilidad, es considerado como un Estado por el derecho internacional.

20

Una anarquía pasajera no impide la continuación de la existencia de un Estado, siempre que pueda esperarse su reorganización.

21

Los pueblos nómades no se consideran como Estados, porque no tienen domicilio fijo, ni territorio propio. Pero cuando disfrutan de una organización política y tienen una voluntad común por medio de sus jefes ó de sus asambleas, se les trata de un modo análogo á los Estados, y pueden concluir tratados internacionales. También deben respetarse por estos pueblos los deberes generales inherentes á la calidad de hombres.

22

Se observan los mismos principios respecto de los pueblos regularmente constituidos y dotados de un gobierno, cuando estos abandonan su territorio para tomar posesión de un nuevo país. En el intervalo, los gobiernos de estos pueblos no son Estados, y por consiguiente, no son miembros del acuerdo de las naciones, pero no pueden sustraerse á los deberes que impone la humanidad, y pueden celebrar tratados.

23

Los Estados son los detentadores y los garantes del derecho internacional, y en este sentido, son las personas por excelencia del derecho internacional.

El autor llama á los Estados "detentadores" del derecho internacional, porque estima que si las naciones todas de la tierra alcanzaran una organización común, el derecho internacional correspondería á este Estado unitario, con el carácter de derecho universal (Véase la introducción.)

24

Los hombres, aisladamente considerados, no son personas internacionales en la verdadera significación de la palabra. Pero tienen derecho á ser protegidos por el derecho internacional cuando no se respetan en ellos los derechos del hombre.

Además de esta protección á los derechos generales del hombre, el derecho internacional reglamenta muchas de las relaciones que pueden mediar entre un Estado y un súbdito extranjero, como el reconocimiento de su nacionalidad, algunos de los derechos de que debe disfrutar en el país, su *estatuto personal* ó capacidad para contratar y todas aquellas de que se ocupa el *derecho internacional privado*. [Véase el libro X.]

25

Los partidos políticos, aun cuando sean beligerantes, no se consideran como personas internacionales en la verdadera acepción de la palabra, pero deben respetar las obligaciones impuestas por el derecho internacional, y pueden, según las circunstancias, poner sus pretensiones bajo la protección de este último.

El carácter de "beligerantes" supone la facultad de hacer la guerra y de ejercer todos los derechos que de ella se originan. (Véase el libro VIII.)

26

Las nacionalidades que no están organizadas en Estados, no son personas, ni bajo el punto de vista del derecho público, ni bajo el del derecho internacional. Se podrá, sin embargo,

intervenir en nombre de este último, si se violan los derechos del hombre con detrimento de una nacionalidad.

Por ejemplo: el exterminio de ciertas razas en algunos Estados, las persecuciones que han sufrido los Judios en algunas naciones de Europa.

27

Las iglesias cristianas no son personas del derecho internacional, en el sentido que se da á esta palabra, porque no son representantes y garantes de este derecho; pero son personas análogas á los Estados, y pueden tener con estos últimos algunas relaciones mas ó menos semejantes á las que tienen los Estados entre sí.

Este principio solo debe referirse á la Iglesia Católica de Roma por el carácter especial que ha tenido durante muchos siglos, y que aun le reconocen algunos Estados, celebrando con ella concordatos. Tambien puede decirse algo análogo respecto de las relaciones de la Iglesia Griega con los pueblos de su rito. En cuanto á las iglesias particulares de los Estados, el derecho constitucional de cada uno de ellos es el que determina su personalidad.

28

Los Soberanos y los Enviados diplomáticos no son personas internacionales sino en un sentido derivado, es decir, en su calidad de órganos y representantes de los Estados y por el hecho de que entran en relaciones con los Estados.

2.—Formacion y reconocimiento de los Estados.

29

El derecho internacional no crea nuevos Estados, sino que reúne á los que existen en una misma época por leyes y principios comunes basados en la justicia y en la humanidad.

30

La determinacion de que se ha formado un nuevo Estado á consecuencia de ciertas causas y bajo determinada forma de gobierno, corresponde principalmente al derecho constitucional del mismo Estado. La determinacion de si el nuevo Estado debe admitirse, y con qué carácter, al acuerdo de los demas Estados, es esencialmente, por el contrario, del dominio del derecho internacional.

La admission de un nuevo Estado en la asociacion internacional, se verifica por el reconocimiento de las potencias que existian precedentemente.

El derecho público indica cuándo un Estado tiene la organizacion, la estabilidad y demas condiciones que le den el carácter de tal. El reconocimiento de este Estado por los demas, es una cuestion que cada uno de ellos debe resolver por consideraciones diplomáticas y políticas especiales en cada caso. Sere mas delicado el reconocimiento de la independencia de una colonia que se separe de su metrópoli contra la voluntad de esta, que el de cualquiera otra asociacion que tome el carácter de Estado sin detrimento de nacion alguna. Los gobiernos deben evitar, en todos casos, tanto un reconocimiento festinado y que dañe á otras potencias, como una negativa obstinada y sin fundamento á reconocer un Estado nuevo que de hecho disfrute y ejerza todos los atributos de la soberanía. Por lo demas, el reconocimiento de los demas Estados no es una condicion indispensable para que uno nuevo goce de su independencia y ejerza sus derechos; únicamente mantendrá en suspenso las relaciones regulares con los que no lo reconozcan. La historia de la emancipacion de las colonias americanas presenta casos interesantes de esta naturaleza.

31

El reconocimiento de un nuevo Estado por aquel cuyos intereses están en juego ó pueden ser dañados, tiene una trascendencia mas considerable, que el reconocimiento por los Estados que no tienen un interes directo en la cuestion. No es, sin embargo, necesario que estos últimos esperen el reco-

nocimiento del Estado directamente interesado; pero cuando este ha reconocido la independencia del nuevo, será mas fácil que la reconozcan los demas.

32

Ningun Estado está obligado á reconocer á uno nuevo, mientras que subsiste la lucha para su formacion, y que, por consiguiente, quepa duda sobre su existencia.

33

A consecuencia de la falta de un tribunal que decida las cuestiones internacionales, incumbe á cada Estado la mision de determinar si uno nuevo corresponde á las exigencias actuales de la vida de los pueblos y si posee la fuerza suficiente para asegurar la victoria y la duracion del nuevo orden de cosas. Si este Estado llega á convencerse que estos puntos deben resolverse afirmativamente, queda autorizado para reconocer al nuevo, aun cuando dure todavía la lucha.

No hay, pues, en este reconocimiento apresurado, ningun participio en la lucha, ni ofensa alguna al derecho de la potencia que trata de impedir la formacion del nuevo Estado. (Véase la nota del n^o 30.)

34

Un reconocimiento apresurado puede, sin embargo, envolver la intencion de tomar parte en la contienda, y de sostener la causa del que intenta erijirse en Estado. En este caso, la potencia que trata de impedirlo puede considerar tal reconocimiento como un acto de hostilidad y obrar en consecuencia.

Así sucedió con el reconocimiento de la independencia de los Estados-Unidos por Francia, que fué considerado como un *casus belli* por Inglaterra, y con el de la república helvética en 1798 por la república francesa.

35

Ningun Estado tiene obligacion de reconocer á uno nuevo tan pronto como ha obtenido la victoria el nuevo orden de cosas, siempre que se tema fundadamente una renovacion de la contienda, porque en estos casos, puede todavía ponerse en duda la estabilidad de las nuevas instituciones.

Pero todo Estado está autorizado á reconocer al nuevo, aun cuando tenga motivos para dudar de la viabilidad de este último.

Esta autorizacion debe entenderse limitada por la facultad que tiene el Estado interesado de considerar el reconocimiento como una hostilidad y, por lo tanto, como causa justa de guerra. En todos estos casos de reconocimiento puede haber motivo de guerra, y solo la opinion pública decide por parte de quién está la justificacion. (Véase la nota del n^o 30.)

36

El nuevo Estado tiene derecho á entrar en la asociacion internacional de los Estados y á ser reconocido por las demas potencias, cuando ya no puede ponerse en duda y está asegurada su existencia. Tiene este derecho porque existe y porque el derecho internacional reúne á los Estados que existen en el mundo por leyes y principios comunes basados en la justicia y la humanidad.

37

No cesa la obligacion de reconocer á un nuevo Estado por el hecho de que su ereccion haya sido acompañada de actos de violencia ó de injusticia, porque el derecho internacional

reune á todos los Estados que existen en la tierra aun cuando se conduzcan injustamente, y la determinacion de que un Estado exista en realidad, no depende de que su nacimiento haya sido sin reproche.

El origen histórico de los Estados rara vez no ha sido acompañado de revoluciones, de guerras, de usurpaciones y de otros actos de violencia. El derecho internacional no debe ocuparse de esto ante hechos consumados que no podrá remediar sin cambiar completamente su carácter. Para este derecho lo esencial es la *existencia de los Estados*.

38

Así como un Estado no puede desprenderse arbitrariamente de los lazos que lo unen á los demas Estados, tampoco estos podrán excluirlo arbitrariamente del acuerdo de las naciones.

39

Cuando un Estado, cuyos derechos han sido lastimados por la formacion de otro, no está en posicion de impedir esta formacion y de oponerse á la existencia del mismo Estado, no tiene ya derecho de rehusarse por mas tiempo á reconocerlo.

3.—Influencia de los cambios de la Constitucion de los Estados, en las relaciones internacionales de estos.

40

La Constitucion de un Estado no hace parte, por regla general, del derecho internacional; forma el derecho constitucional de ese Estado.

Los cambios en la Constitucion de un Estado son, por regla general, sin trascendencia para el derecho internacional.

Las relaciones políticas de un Estado con los demas, pueden modificarse con los cambios de Constitucion, cuando han sido derribadas las autoridades que existian anteriormente y reemplazadas por otras. Tal vez habia relaciones de estrecha amistad con el gobierno caido, ó por el contrario, estas relaciones eran difíciles y se facilitan con el nuevo gobierno. Pero las relaciones de los Estados entre sí, en lo que concierne al derecho internacional, no se destruyen ni modifican por los cambios de la Constitucion interior de un Estado.

41

El Estado continúa siendo la misma persona en derecho internacional, aun cuando su Constitucion sea unas veces monárquica, otras republicana, ó que, durante un período, se gobierna constitucionalmente, y despues autocráticamente. Sus derechos y obligaciones respecto de los demas Estados quedan intactos.

42

La subsistencia de los tratados no depende de la subsistencia de los gobiernos que los han concluido. (Véase la nota del nº 44.)

43

No pierden su valor y sus efectos, á consecuencia de un cambio de Constitucion, sino los tratados ó relaciones internacionales que, por su naturaleza, no se refieren al Estado mismo, sino á la persona de un soberano ó á una dinastía determinada, cuando este soberano ó esta dinastía pierden dicho carácter por un cambio en la Constitucion del Estado respectivo.

Cuando una dinastía destronada vuelve al poder á consecuencia de una restauracion, nó está autorizada á considerar como nulos los actos internacionales del Gobierno intermedio; porque el Estado, durante este período, ha continuado viviendo y manifestando su voluntad por medio de sus órganos regulares.

Este principio no debe entenderse sin ciertas limitaciones; si el gobierno intermedio no ha llegado á poseer toda la soberanía del país y si solo puede considerarse como una organizacion pasajera de un partido, ó si el gobierno legítimo continúa existiendo simultáneamente y sosteniendo una lucha de éxito, cuando menos, dudoso, pueden considerarse el reconocimiento y celebracion de tratados con el primero, sujetos al resultado de la contienda. Un reconocimiento prematuro por parte de las potencias extranjeras, puede ser tomado como un acto de hostilidad y hasta como una intervencion. La teoría de los gobiernos de hecho, principalmente sostenida y practicada por los Estados-Unidos, no tiene por objeto proteger las revoluciones, la usurpacion, ni mucho menos las intervenciones. El caso del efímero imperio de Maximiliano en México, caso que ha sido ya y será muchas veces citado en derecho internacional, ha puesto en claro muchos de estos puntos. Nadie ha puesto en duda el derecho de la República Mexicana á desconocer los tratados y otros compromisos internacionales del gobierno de la intervencion. Las potencias que imponen un gobierno á otra nacion y lo sostienen con sus armas ó su influencia, tratan con él á sus riesgos y peligros. De otra manera, cualquiera nacion relativamente fuerte, podría arrancar á otra las concesiones que quisiese con solo apoyar á una faccion ó proteger una usurpacion. Los Borbones restaurados reconocieron los actos y compromisos internacionales del gobierno de la revolucion y del de Bonaparte, porque uno y otro fueron el resultado de una revolucion espontánea y plenamente realizada, porque poseyeron de hecho y exclusivamente toda la soberanía, y porque no solo fueron gobiernos de hecho, sino tambien de derecho por el asentimiento de la nacion francesa. Lo mismo puede decirse de los actos y tratados de la república de Cromwell, reconocidos por la dinastía restaurada. El gobierno de Murat en Nápoles y los que se establecieron en los Estados Alemanes durante las guerras napoleónicas, se consideraron gobiernos de hecho porque fueron reconocidos hasta por las mismas naciones que los habían resistido, porque fueron aceptados de hecho por los pueblos, y porque las respectivas dinastías legítimas abandonaron toda resistencia activa y solo se reservaron protestas estériles.

Por consideraciones análogas y por los principios de derecho público y de buena política, se decidirán las cuestiones que surjan con motivo de los actos interiores de un gobierno intermedio.

Cuando el gobierno intermedio no ha llegado á una existencia real y que, por consiguiente, no se puede dar á sus medidas el valor de actos del Estado, será el único caso en que el gobierno restaurado pueda pasarlas en silencio.

Los derechos y obligaciones de un Estado respecto de otro no se modifican, por regla general, cuando se modifica la forma de gobierno de alguno de ellos.

La fortuna de un Estado continúa perteneciendo al mismo Estado, á pesar de los cambios de dinastía ó forma de gobierno.

4.—Fin de los Estados.—Cesion de territorios.—Anexiones.—
Sustitucion de un Estado por otros.

La disminucion de la extension territorial de un Estado, ó la disminucion de su poblacion no tienen por consecuencia la caida de ese Estado, siempre que el pueblo y el país conserven sus caractéres esenciales.

Ejemplos: El imperio romano continuó siéndolo mientras conservó á Italia y á Roma, aun cuando perdió una á una las provincias conquistadas por los Germanos. Prusia en la paz de Tilsitt de 1807 perdió la mitad de su territorio, pero conservó sus partes esenciales y continuó siendo Prusia. Francia, despues de las cesiones de territorio en 1814-15, y Austria, despues de la cesion de Lombardía y de Venecia en 1859 y 66, continuaron siendo las mismas, porque la primera no hizo mas que devolver sus conquistas, y la segunda conservó su territorio propio que son las regiones del Danubio. México en 1847 perdió Texas, la California y otras provincias del Norte, y continuó, sin embargo, su identidad nacional.

La cesion de una provincia ó de una parte del territorio puede ejercer alguna influencia en las relaciones exteriores del Estado cedente. Los derechos que le pertenecian con respecto á otros Estados con motivo del territorio cedido, y las obligaciones que tenia por la misma razon cesan de corresponderle, y quedan trasmitidas por el hecho de la cesion al Estado cesionario.

En esto quedan comprendidos especialmente los arreglos de las fronteras, las disposiciones relativas á obras hidráulicas en los rios, á la navegacion fluvial, á las iglesias, hospitales, etc., las vías públicas, las deudas especiales de la provincia cedida, etc.

En cuanto á los derechos y deberes de las corporaciones ó personas del territorio cedido, como, por ejemplo, el libre ejercicio de su culto á una comunidad religiosa, subsisten igualmente, pero quedan expuestos á las vicisitudes políticas y á la influencia del derecho público del Estado cesionario.

Los derechos y obligaciones que resultan de los tratados celebrados por un Estado, no se trasmiten necesariamente con la parte del territorio que se cede, aun cuando esa parte de territorio llegue á formar un Estado independiente y nuevo. El antiguo Estado, que es el único que ha contratado, conserva los derechos y obligaciones consiguientes; el Estado nuevo no es ni parte contratante ni sucesor de ella.

Si un Estado se divide en dos ó varios, de los cuales ninguno deba considerarse como la continuacion del primero, se

considerará que este último ha dejado de existir y los nuevos Estados lo sustituyen en calidad de nuevas entidades.

Cuando un Estado se anexa á otro, el primero cesa de existir; pero la anexion no trae consigo necesariamente la extincion de los derechos y obligaciones respecto de los demas Estados, porque el pueblo y el territorio de dicho Estado continúan siempre existiendo, y solo han pasado á formar parte de otro.

Estos derechos y obligaciones pasarán á este último siempre que su subsistencia sea posible y pueda conciliarse con el nuevo orden de cosas.

Cuando un Estado elije ó recibe por sucesion al soberano de otro Estado, no pierde por esto su existencia independiente; no hay, pues, en este caso sustitucion de un Estado por otro.

Esto es lo que se llama "Union personal bajo un mismo soberano", en contraposicion de la Union real de los Estados ó de la incorporacion; en la primera, los Estados se unen por razon de la persona del soberano, á quien por diversos motivos pueden corresponderle las coronas de dos Estados distintos; el rey de Inglaterra fué en una época rey de Hanover. En el segundo caso, los Estados son los que se unen, y, por razon de ellos, corresponden á un mismo soberano; por ejemplo, la union de los Estados que forman el imperio Austriaco. Como ejemplo de incorporacion puede citarse la de Escosia é Inglaterra. El autor hace notar que las uniones personales, muy frecuentes en la Edad media, han sido sustituidas, en los tiempos modernos, por las incorporaciones, ó sea la formacion de grandes nacionalidades.